

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

En estos autos Rol N° 84.301-2021, iniciados ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, caratulados "*Farmacéutica Schubert y Cia. Ltda. con Instituto de Salud Pública de Chile*", el órgano reclamado dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el seis de septiembre de dos mil veintiuno, que confirmó con declaración la sentencia de primer grado que acogió parcialmente la demanda.

En la especie, Farmacéutica Schubert y Compañía Limitada dedujo la reclamación reglada en el artículo 171 del Código Sanitario, impugnando la legalidad de la Resolución Exenta N° 3041, dictada el 31 de agosto de 2015 por el Instituto de Salud Pública (en adelante, "ISP"), que impuso a la actora una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales (en adelante, "UTM"), y a su Director Técnico igual sanción por 50 UTM; reproche que hace extensivo a la Resolución Exenta N° 3866, emitida por el ISP el 21 de septiembre de 2016, que rechazó el recurso administrativo de reposición interpuesto por la reclamante en contra del acto sancionatorio.

Cabe precisar que el procedimiento administrativo en que inciden los actos reclamados comenzó mediante denuncia formulada el 9 de julio de 2014 por el Hospital



de Iquique ante el ISP, dando cuenta que, en abril de 2014, Farmacéutica Schubert suministró a dicho establecimiento codeína fosfato con vencimiento en julio de 2014. Ante la excesiva proximidad de la fecha de vencimiento, el hospital intentó devolver el producto al proveedor, pero éste sustituyó el certificado de análisis por uno nuevo, ahora con fecha de vencimiento en 2016. Realizadas las fiscalizaciones de rigor, mediante la Resolución Exenta de 7 de octubre de 2014 el ISP ordenó la instrucción de un sumario sanitario en contra de la reclamante, imputándole distribuir y comercializar el producto Codeína Fosfato Lote CP904139, fabricado por Temad Lab Irán, con posterioridad a su fecha de vencimiento. Agotadas las etapas de aquel procedimiento administrativo sancionatorio especial, el 31 de agosto de 2015 se dictó el primero de los actos reclamados que, como se dijo, confirmó la imputación e impuso a Farmacéutica Schubert una multa de 200 UTM, y a su Director Técnico igual sanción por 50 UTM. Finalmente, a través de la Resolución Exenta N° 3866 de 21 de septiembre de 2016, el ISP rechazó el recurso administrativo de reposición.

En su reclamación judicial la actora desarrolló dos motivos de ilegalidad: (i) La improcedencia de la sanción, pues, de acuerdo con el contenido de los certificados emitidos por el fabricante, la eficacia del



producto se encontraba vigente al momento de su comercialización y distribución, a lo que se agrega que el producto fue analizado localmente y revalidado en su origen, confirmando que cumplía con las especificaciones de calidad, seguridad y eficacia; y, (ii) la desproporción del castigo, por cuanto su importe no se condice con la entidad, magnitud y efectos de los hechos investigados, ni con el fin retributivo y preventivo que posee la sanción administrativa, considerando que los hechos no han afectado la salud pública ni a persona alguna. Por tales motivos, solicitó que las sanciones determinadas por los actos reclamados fueran dejadas sin efecto o, en subsidio, rebajadas.

Al contestar, la demandada solicitó el rechazo de la acción, argumentando que los hechos reprochados se encuentran comprobados en el sumario sanitario; que tales circunstancias constituyen infracción a lo dispuesto en el artículo 95, inciso 2° del Código Sanitario y al artículo 6, numeral 2° del Decreto Supremo N° 3 de 2010 del Ministerio de Salud; y, que la sanción aplicada guarda correspondencia con la infracción, de la forma como indica el artículo 174 del Código Sanitario.

La sentencia de primera instancia acogió la reclamación únicamente en lo atinente a su segundo capítulo, puesto que, si bien la actora incurrió en una infracción formal, mediante la prueba documental rendida



en juicio acreditó que el fármaco en cuestión, a la época de su distribución y comercialización, mantenía sus propiedades y no se encontraba vencido. Por ello, determinó rebajar las multas impuestas a Farmacéutica Schubert y a su Director Técnico, a 100 UTM y 25 UTM, respectivamente.

Conociendo el recurso de apelación deducido únicamente por la reclamante, la sentencia de segunda instancia confirmó el laudo apelado, con declaración que las multas fuesen rebajadas a 50 UTM, y 12,5 UTM, en especial consideración a que la infracción formal fue subsanada por la actora.

Respecto de esta decisión, el reclamado Instituto de Salud Pública de Chile dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en el recurso se acusa que el fallo transgrede lo establecido en los artículos 167, 171 y 174 del Código Sanitario, en relación con el artículo 19 del Código Civil, resultando vulnerados, además, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales, pues la sentencia definitiva cuestionada ha desconocido que, de la correcta lectura del artículo 171 del Código Sanitario, ubicado en su



Libro X, Título II, se desprende que el reclamo tiene como único objetivo o finalidad anular sentencias sanitarias que aplican sanciones, otorgando al juez, competencia meramente anulatoria. En este sentido, permitir que el juez ordinario altere la decisión sancionatoria más allá de su nulidad lo erigiría en administrador, atropellando dicha función del Estado al inmiscuirse en atribuciones propias de otros poderes públicos, citando precedentes de esta Corte Suprema en apoyo a su posición.

**SEGUNDO:** Que, al referirse a la influencia que tal vicio habría tenido en lo dispositivo del fallo, el recurrente afirma que, de no haberse incurrido en él, los jueces de instancia habrían omitido todo pronunciamiento respecto de la solicitud subsidiaria de rebaja, atendida su improcedencia.

**TERCERO:** Que, al comenzar el examen del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene recordar que de acuerdo a nuestro sistema recursivo, los recursos son un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, cuyos requisitos son que tanto el recurso, como el tribunal que debe conocer de ellos y el procedimiento, se encuentren establecidos en la ley; y, además, para su procedencia, es preciso que la resolución recurrida cause agravio al recurrente. Por su parte, se entiende que hay agravio, cuando no se acogen todas las pretensiones en lo



que toca al demandante, o todas las excepciones en lo que se refiere al demandado. Es decir, para que un recurso pueda prosperar es necesario que el recurrente haya sufrido agravio, esto es, que la sentencia no haya accedido total o parcialmente a sus pretensiones o excepciones, y en este sentido el agravio consistirá en aquello no concedido o acogido.

**CUARTO:** Que, por otro lado, si una sentencia no concede en todo o parte lo pedido por una parte, ésta tiene el derecho a recurrir de la misma respecto de lo no concedido; y si no lo hace, quiere decir que se conforma con lo decidido, generándose así el efecto de cosa juzgada de las sentencias, como efecto propio de la eficacia de la jurisdicción, en los términos de los artículos 175 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En otras palabras, en lo no recurrido de una sentencia que agravia a una de las partes, esta pasa a ser inimpugnable, inmutable y ejecutable, cuyos son los efectos de la cosa juzgada.

**QUINTO:** Que, en la especie, el tribunal de primer grado accedió a la reclamación, rebajando la multa impuesta por el ISP tanto a la reclamante como a su Director Técnico, decisión confirmada por la Corte de Apelaciones en la sentencia recurrida de casación, con declaración de que la multa se rebajaba más que aquella impuesta por el tribunal de primer grado, sin que el ISP



recurriera de la sentencia de primera instancia, por los motivos que en el presente recurso aduce como infracciones de ley con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, ni por algún otro. Es decir, el ISP se conformó con la sentencia de primer grado, la que solo fue objeto de recurso de apelación por parte de Farmacéutica Schubert y Compañía Limitada.

**SÉXTO:** Que, de acuerdo al artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo tiene lugar, entre otras, contra sentencias definitivas inapelables dictadas por las Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido en lo dispositivo de la sentencia, requisitos que no concurren en la especie.

**SÉPTIMO:** Que, en efecto, de acuerdo al recurso en análisis las reclamaciones de multas tienen como único objetivo o finalidad anular sentencias sanitarias que aplican sanciones, otorgando al juez competencia meramente anulatoria, mas no lo facultan para revisar el monto de la multa impuesta por la autoridad administrativa. Sin embargo, tales alegaciones no fueron conocidas ni decididas en la sentencia recurrida por la Corte de Apelaciones, puesto que el ISP no recurrió de apelación en su contra, respecto de esta materia discutida ni ninguna otra.



**OCTAVO:** Que, así las cosas, al no recurrir el ISP en contra de la sentencia de primer grado que rebajó la multa impuesta, materia que fue reiterada con declaración por la sentencia recurrida de la Corte de Apelaciones, conociendo del recurso interpuesto por uno de los sancionados, solo cabe concluir que dicha sentencia no le causó agravio a la recurrente, requisito indispensable de todo recurso; y, además, la misma sentencia se encuentra ejecutoriada en lo que toca a las materias no recurridas de apelación, que es precisamente el caso de aquellas en que se hacen consistir los yerros de derecho en que se funda el presente recurso.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, el recurso de casación sustancial en análisis plantea errores de derecho respecto de materias resueltas y no recurridas por la sentencia de primer grado, de lo que se sigue que no ha sido la sentencia inapelable de la Corte de Apelaciones recurrida la que habría incurrido en los errores de derecho que ahora se hacen valer, sino que la de primer grado, respecto de la cual no procede el recurso de casación en el fondo; más aún cuando, en lo no apelado, como se dijo la sentencia de primer grado quedó ejecutoriada, no siendo posible, en sede de casación, anular una sentencia que, por no haber sido recurrida en las materias a que se refiere el recurso, ha adquirido el carácter de inmutable e inimpugnable.





**DÉCIMO:** Que, aunque esta Corte pueda compartir los planteamientos esgrimidos en el recurso en análisis, de lo razonado se sigue que no es posible pronunciarse sobre los yerros de derecho que se invocan, pues al no haber recurrido el actor en contra de la sentencia de primer grado, confirmada con declaración por la sentencia recurrida, que ahora reprocha, precluyó su derecho a que se revise por esta vía una materia respecto de la que se conformó al no recurrir en contra de la sentencia de primer grado, la que además y como se dijo, quedó ejecutoriada en aquello no recurrido, que es precisamente aquello en que se funda el presente recurso de casación en el fondo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en síntesis, de acuerdo a lo razonado en los motivos precedentes, no es posible anular una sentencia vía casación en el fondo si los yerros de derecho que se alegan se produjeron en la sentencia de primer grado, y respecto de ella no se recurrió de apelación por los motivos que ahora se reprochan, por lo que la sentencia inapelable de la Corte de Apelaciones no se pronunció ni pudo pronunciarse sobre tales materias, como de hecho no lo hizo, pues ella se encontraba resuelta y firme o ejecutoriada, lo que obsta a que el presente recurso de casación sustancial pueda prosperar.



**DÉCIMO SEGUNDO:** Que por todo lo antes expresado, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación folio N° 344208-2021, en contra de la sentencia de seis de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

**Se previene** que el Ministro Sr. Matus concurre al rechazo del arbitrio teniendo únicamente presente que un eventual yerro jurídico en la rebaja de la multa no influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque, en cualquier caso, la sanción se encuentra dentro del rango contemplado en el art. 174 del Código Sanitario.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Águila, y de la prevención su autor.

Rol N° 84.301-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Juan Muñoz P. (s), Sr. Raúl Mera M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz P. y Sr. Mera por haber concluido sus períodos de suplencia.





QCQSZKHZHY

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

